

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán **SESENTA CENTIMOS** de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Jefatura del Estado

#### LEY de 8 de mayo de 1938, sobre renovación extraordinaria de la Justicia municipal

Conviniedo ya procedera una reforma de todos los cargos de Justicia municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, sobre organización de Justicia municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los municipios de España.

Artículo segundo.—Todos los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero.—La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera.—Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiran a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda.—Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de primera instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquella. Es-

tas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera.—Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de primera instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de primera instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de primera instancia de un Partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta.—Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Militar.

Quinta.—Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexta.—Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquél en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de primera instancia.

Séptima.—Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava.—La mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los municipios de cada

partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A a que se nombre hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostentan números impares hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto.—Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia municipal de mil novecientos siete, pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea en igualdad de circunstancias técnicas y morales se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto.—Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal de cinco de agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley, y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas la Ley de dos de julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY de 8 de mayo de 1939, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

### nes practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

Es una realidad inconcusa que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los Jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes de modo que, no produciéndose respecto de ellas la sanidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se priva a todas las resoluciones de cualquier clase que sean, en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y al partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo.—La declaración precedente determina los siguientes efectos:

- a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.
- b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproductivos desde su iniciación.
- c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán suscepti-

de un recurso de *revisita* ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y Audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de Audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero.—Queda a la iniciativa e exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Artículo cuarto.—Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto.—Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de

casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo sexto.—Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la denominación roja.

Artículo séptimo.—Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo.—No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo noveno.—Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo.—Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 8 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 13 de mayo).

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Negociado de Administración Local

##### CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se dice a este Gobierno lo siguiente:

“Excmo. señor: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Avilés, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.<sup>a</sup> Luisa García Vega, en concepto de viuda de D. Froilán Vazquez Arias Carbajal, Médico que fué de Asistencia Pública Domiciliaria, remitido a este Ministerio, a los efectos del artículo 46 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Avilés, con arreglo a la legislación vigente concedió a la expresada viuda la pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años por reunir más de 20 años de servicios.

Considerando: Que por el número de años de servicios y por los sueldos disfrutados por el causante corresponde a la expresada viuda la pensión de 1.062,50 pesetas anuales, cuya dozava parte o sueldo mensual es el de 88,54 pesetas.

Este Ministerio ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Gozón abonará mensualmente 1,11 pesetas; el de Candamo, 71,81, y el de Avilés, 15,62 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a la expresada viuda la pensión mensual concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de Avilés. Este prorrateo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, J. Lorente.”

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Oviedo, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,  
José Ceano Vivas

### División Hidráulica del Norte de España

#### Información pública

Don Manuel Lopez Suarez, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del arroyo denominado Fervencia, en términos de San Miguel de Quiloño, Ayuntamiento de Castañón, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero.

Lo que se hace público, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Castañón o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal, núm. 2, 3.<sup>o</sup>

Oviedo, 12 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Fernando de la Guardia.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE OVIEDO

##### Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Severino Calleja Gonzalez y doña Modesta Garcia Comblor, mayores de edad, y vecinos de Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cincuenta y dos mil seiscientas pesetas y otros extremos, acordó se cite a dichos demandados, por segunda vez, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintitres del actual, a las diez horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndoles que de no comparecer se les tendrá por confesos en las posiciones formuladas.

Oviedo, quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

El Sr. Juez de primera instancia, accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Jesús Calleja Gonzalez, mayor de edad, vecino de La Meruca, Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de veintitres mil doscientas pesetas y otros extremos, acordó se cite por segunda vez al demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintitres del actual, a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que de no comparecer se le tendrá por confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial